

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Hacienda.
ANTONIO BARRERA DE BIZIMIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

18983 ORDEN de 16 de septiembre de 1974 sobre control gubernativo de ocupantes de determinados alojamientos.

Excelentísimos señores:

En uso de la autorización concedida en el artículo tercero del Decreto 393/1974, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 43), este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 393/1974, de 7 de febrero, los apartamentos, «bungalows» y demás alojamientos no hoteleros regulados por la Orden del Ministerio de Información y Turismo del 17 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 24), quedan sometidos a las normas de los artículos primero y segundo del Decreto 1513/1959, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 207), y de la presente Orden.

Art. 2.º Los establecimientos mencionados en el artículo anterior llevarán un libro registro en el que se inscribirán las personas que se alojan en los mismos y será exhibido a requerimiento de los Agentes de la Autoridad gubernativa.

Art. 3.º El libro registro será presentado para su diligenciado ante las Jefaturas Superiores, Comisarias, Inspecciones de Policía o Puestos de la Guardia Civil donde aquéllas no existan. Se ajustará al modelo que figura como anexo a la Orden de este Ministerio de 30 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 243).

Art. 4.º Los establecimientos extenderán, por cada persona mayor de dieciséis años que se acoja en los mismos, un parte de entrada suscrito por ella, figurando los datos tomados del documento nacional de identidad, si se trata de españoles, o del pasaporte o autorización de residencia, si se trata de extranjeros.

Art. 5.º Los partes de entrada, del modelo aprobado por este Ministerio, serán entregados en las Comisarias, Inspecciones de Policía o Puestos de la Guardia Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso de los ocupantes en el establecimiento. El cuerpo inferior será devuelto una vez sellado por la oficina receptora como justificación de la entrega del cuerpo superior.

Art. 6.º La edición y suministro de los partes de entrada a los establecimientos relacionados en el artículo primero de esta disposición se realizarán según lo preceptuado en el último párrafo del artículo tercero de la Orden de 30 de septiembre de 1959 antes citada.

Art. 7.º Las normas de la presente Orden serán aplicadas a los arrendamientos, cesiones o subarrendamientos de viviendas amuebladas por temporada, a que se refiere el artículo segundo, número 1, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, cuando sea aplicable a los mismos el Decreto 393/1974, de 7 de febrero, en virtud de lo dispuesto en su artículo tercero.

Art. 8.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Orden Público, con multas cuya cuantía no exceda de los límites señalados en el artículo 19.2 de la misma. El Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y los Gobernadores civiles en las restantes provincias podrán dele-

gar en los Jefes superiores de Policía las facultades que les corresponden para sancionar dichas infracciones.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 16 de septiembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Teniente General-Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

18984 DECRETO 2681/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre.

El Decreto de uno de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco creó el Cuerpo de Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles, atribuyéndole la inspección de éstos en su parte administrativa.

Diversas disposiciones dictadas con posterioridad regularon la inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles, reorganizando los servicios correspondientes.

La Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y su Reglamento atribuyeron al Ministerio de Obras Públicas la inspección de los servicios de transporte por carretera, criterio que recogió asimismo la Ley cuarenta y siete/mil novecientos cincuenta y nueve, de treinta de julio, sobre competencias en materia de tráfico en el territorio nacional.

Por último, el Decreto dos mil doscientos treinta y siete/mil novecientos sesenta y nueve conectó ambas inspecciones de ferrocarriles y de transportes por carretera, lo que junto con la necesidad de adaptación del Cuerpo a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, hace obligada la promulgación del nuevo Reglamento del mismo, denominado ahora, en virtud del Decreto citado, «Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre».

En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre, dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Obras Públicas.
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-BOLDAN

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INSPECTORES DEL TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 1. El Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre es un Cuerpo Especial al servicio de la Administración Civil del Estado, dentro del Ministerio de Obras Públicas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 17 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, la Jefatura Superior del Cuerpo corresponde al Ministro de Obras Públicas y, por su delegación, al Subsecretario del Departamento.

Art. 2. Los funcionarios de este Cuerpo se regirán por este Reglamento y por la legislación general de Funcionarios de la Administración Civil del Estado que les sea de aplicación.

Art. 3. Corresponde al Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre:

1) Ejercer, bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Transportes Terrestres y de sus Jefaturas Regionales, la inspección de los servicios de transporte por carretera atribuida al Ministerio de Obras Públicas al objeto de:

a) Comprobar el exacto cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ordenación y coordinación de los transportes terrestres y de las prescripciones establecidas en las concesiones y autorizaciones otorgadas en esta materia por el Ministerio de Obras Públicas.

b) Investigar al ejercicio clandestino de actividades que requieren concesión o autorización, según las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, y la prestación de servicios distintos de los autorizados o concedidos.

2) Ejercer, en igual forma, la función inspectora que el Ministerio de Obras Públicas pueda atribuirle sobre los restantes medios de transporte terrestre.

3) Levantar las actas de las denuncias que se formulen en materia de transportes, con indicación del precepto infringido y de la sanción correspondiente.

4) Realizar las funciones que tiene encomendadas en las Juntas de Tasas y cualesquiera otras que pudieran venirle atribuidas en las Leyes y Reglamentos en vigor.

5) Dirigir y fijar las directrices de actuación de las funciones auxiliares de inspección realizadas por el personal del Departamento.

6) Desempeñar las funciones especiales que en relación con los transportes terrestres puedan serle atribuidas.

CAPITULO II

Selección, formación y perfeccionamiento

SECCION 1.ª SELECCION

Art. 4. La selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo se realizará mediante convocatoria libre y las prácticas de las pruebas selectivas que en la misma se establezcan, entre las que constituirá una prueba previa la de aptitud física necesaria para la prestación del servicio.

Art. 5. Las convocatorias de oposiciones a ingreso en el Cuerpo no podrán cubrir un número de plazas superior al previsto en el artículo tres, cuatro, del Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

Art. 6. Las bases de la selección y la convocatoria se aprobarán por Orden ministerial, debiendo ajustarse la convocatoria a lo prevenido en el artículo tres del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, y publicarse con seis meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los ejercicios, sin que dicho período pueda exceder de ocho meses.

Art. 7. El programa con las materias para las pruebas de ingreso en el Cuerpo habrá de publicarse o estar publicado al tiempo de la convocatoria.

Art. 8. Para ser admitido a las correspondientes pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo será necesario:

a) Ser español.

b) Haber cumplido veintiún años de edad en la fecha en que expire el plazo para la presentación de instancias.

c) Estar en posesión del título oficial de Licenciado en Derecho o en Ciencias Económicas y Empresariales, o de Intendente Mercantil, o condición de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado, de sus Organismos autónomos o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) Carecer de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.

f) Manifestar los aspirantes que se comprometen a jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

g) Para los aspirantes femeninos, haber cumplido o estar exentos del Servicio Social de la Mujer, bastando que se haya cumplido cuando finalice el plazo de treinta días hábiles señalados para la presentación de documentos.

Art. 9. La presentación de instancias, el contenido de las mismas y el pago de los derechos de examen se ajustarán a lo establecido en el Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

A la instancia podrán acompañarse los expedientes académi-

cos, publicaciones, trabajos científicos y documentos que acrediten méritos o servicios especiales de cualquier clase, singularmente el conocimiento de idiomas extranjeros.

Art. 10. Expirado el plazo de presentación de instancias, se estará a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio.

Art. 11. En la Orden ministerial que convoque las pruebas de ingreso se determinará la composición del Tribunal que haya de juzgarlas, y que estará formado por siete miembros titulares y siete suplentes.

Será presidente del Tribunal el Subsecretario de Obras Públicas, quien podrá delegar en el Director General de Transportes Terrestres, y Presidente suplente un funcionario de la Subsecretaría o de la Dirección General de Transportes Terrestres con categoría de Subdirector General.

Serán Vocales del Tribunal: dos funcionarios, con categoría al menos de Jefe de Sección, de la Dirección General de Transportes Terrestres, siendo uno de ellos el de la Sección de Inspección Central de Transportes Terrestres; un Catedrático de Derecho de una Facultad de Derecho o de asignatura jurídica de una Facultad de Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, y dos Inspectores de Transportes Terrestres, titulados superiores, actuando como Secretario uno de los Jefes de Sección de Personal de la Subsecretaría.

La designación de los miembros del Tribunal corresponde al Subsecretario del Departamento.

Art. 12. Terminadas las prácticas, el Tribunal formará una relación con los opositores aprobados siguiendo el orden de puntuación total obtenida por cada uno en el conjunto de aquéllas.

Art. 13. Los candidatos comprendidos en la relación aportarán en el plazo señalado en el artículo 11, 1, del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, los documentos a que el citado artículo se refiera.

Art. 14. Completada la justificación documental o finalizado el plazo establecido para efectuarla, los candidatos comprendidos en la relación que hayan presentado su documentación completa serán nombrados funcionarios en prácticas, con los efectos económicos regulados en el Decreto 1315/1972, de 10 de mayo.

SECCION 2.ª FORMACION

Art. 15. Los funcionarios en prácticas deberán seguir, con resultado satisfactorio, un curso selectivo y un período de prácticas, si así se hubiese determinado en la convocatoria.

Art. 16. Terminado el curso selectivo y, en su caso, el período de prácticas, se formará la relación de los opositores que en él han participado con resultado satisfactorio, y para el orden de relación se computará tanto la puntuación obtenida en las pruebas selectivas de ingreso como la alcanzada al finalizar el curso selectivo y el período de prácticas a que se refiera el artículo anterior y se conferirá por el Ministro de Obras Públicas a los candidatos que por el orden de relación cubran las vacantes existentes en el Cuerpo el nombramiento de Inspectores del Transporte Terrestre.

SECCION 3.ª CURSO-DE PERFECCIONAMIENTO

Art. 17. Los funcionarios del Cuerpo tienen el deber de asistir, cuando para ello sean designados, a los cursos de perfeccionamiento y, asimismo, podrán solicitar tomar parte en aquellos cursos de especialización que se organicen por el Ministerio de Obras Públicas y/o la Escuela Nacional de Administración Pública.

Art. 18. Se anotarán en la hoja de servicio de los interesados los cursos de perfeccionamiento o de especialización seguidos por los funcionarios, así como los certificados o diplomas en ellos obtenidos.

CAPITULO III

Provisión de puestos de trabajo

Art. 19. La clasificación de los puestos de trabajo correspondientes al Cuerpo se efectuará con arreglo a las normas contenidas en el Decreto 865/1964, de 9 de abril, disposiciones complementarias y demás normas que en lo sucesivo puedan dictarse sobre esta materia.

Art. 20. Los funcionarios de nuevo ingreso serán destinados según la puntuación obtenida y de acuerdo con sus peticiones o por libre designación del Ministro o del Subsecretario de Obras Públicas, cuando así lo aconsejaren las necesidades del servi-

cio. En sus solicitudes los funcionarios deberán referirse necesariamente a la totalidad de las vacantes existentes, expresando el orden de preferencia.

Art. 21. En cualquier caso, para ser destinado a puesto de trabajo con residencia en Madrid, será condición absolutamente indispensable haber servido durante tres años destino propio de funcionario del Cuerpo en otra localidad.

Las vacantes en cada servicio y localidad se proveerán mediante concurso de méritos entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo que reúnan las condiciones exigidas en la convocatoria correspondiente.

Los concursos se resolverán por el Subsecretario de Obras Públicas, previa propuesta de la Sección de Personal con sujeción a las bases de la convocatoria, en la que se expresarán la escala gradual de méritos por el orden excluyente de preferencia que se establezca.

La adscripción a puesto de trabajo determinado se efectuará por el Jefe del Servicio correspondiente siempre que el concurso se refiera a puesto de trabajo de tipo genérico.

La escala gradual de méritos se establecerá teniendo en cuenta: la eficacia demostrada en destinos anteriores, tiempo de servicios efectivos prestados en el Ministerio de Obras Públicas o sus Organismos autónomos, distinción notoria en el cumplimiento de sus deberes, posesión de diplomas propios de la profesión, estudios o publicaciones, menciones honoríficas, condecoraciones y honores, premios en metálico, residencia previa del cónyuge funcionario, y cualquiera otra circunstancia de naturaleza análoga.

Los destinos obtenidos en virtud de concurso obligan a servirlos durante un plazo, por lo menos, de dos años, durante los cuales no podrá solicitarse otro.

Los puestos de trabajo de nueva creación podrán ser adjudicados por libre designación del Ministro o del Subsecretario de Obras Públicas.

Art. 22. Cuando celebrado un concurso para la provisión de vacantes, alguna se declare desierta y sea urgente para el servicio su provisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Art. 23. El Subsecretario de Obras Públicas podrá autorizar excepcionalmente permutas de destino entre funcionarios del Cuerpo en activo o en excedencia especial, previo informe de los Jefes de los solicitantes o del Director general correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la citada Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

CAPITULO IV

Tribunales de Honor

Art. 24. Se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los Inspectores del Transporte Terrestre al servicio del Ministerio de Obras Públicas que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen el desprestigio del Cuerpo a que pertenecen.

Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque revista caracteres de delito.

La jurisdicción de los Tribunales de Honor se extiende de modo privativo y único a juzgar en conciencia y honor, absolviendo o castigando con la separación definitiva del servicio a los Inspectores del Transporte Terrestre que merezcan esta sanción.

La constitución y composición de los Tribunales de Honor, así como las restantes normas de procedimiento, se ajustarán a las previstas por las Leyes de 17 de octubre de 1941 y 30 de diciembre de 1944 y en las demás disposiciones vigentes.

CAPITULO V

Uniforme

Art. 25. Americana cruzada, de paño azul marino, con dos filas de tres botones dorados a cada lado que llevarán en relieve el escudo nacional; mangas lisas, con tres botones dorados, de tamaño pequeño, idéntica grabación en relieve, colocados en la bocamanga junto a la costura; charreteras de paño con escudo nacional en oro, rodeadas con galón dorado y sujetas con botón idéntico a los de las bocamangas; chaleco del mismo género y color que la americana, con una sola fila de seis botones.

Pantalón de forma recta y del mismo color y género que las prendas citadas anteriormente.

Gorra de visera confeccionada del mismo género que el traje: El barbuquejo o carrilera de cordón dorado con un pasador en el centro y sujeto en sus extremos con dos botones dorados de tamaño pequeño y con el relieve del escudo nacional.

Se usará con este uniforme fajín rojo, corbata negra, camisa blanca, zapatos y guantes de piel negra.

En invierno podrá usarse, además, abrigo de paño azul, oscuro, con trabilla y un pliegue abierto en el centro de la espalda. Irá provisto de una doble fila de seis botones grandes dorados y dos más en el talle para sujeción de la trabilla en todos los cuales estará grabado el escudo nacional.

El emblema nacional se colocará en la parte izquierda de la americana y en el frontal de la gorra.

Disposición derogatoria.—A la entrada en vigor de este Reglamento quedarán derogados aquellos preceptos del Decreto 2237/1969 de 17 de julio, que se opongan al mismo, así como las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan su contenido.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18985 ORDEN de 17 de septiembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias.

Hustrísimo señor:

El Decreto 2233/1973, de 17 de agosto, por el que se regulan las Escuelas Universitarias, establece que la determinación de los documentos que deben acompañar a las solicitudes de autorización para crear una Escuela Universitaria adscrita serían objeto de una reglamentación posterior.

Aparte el necesario cumplimiento de este imperativo legal, parece oportuno dictar las normas precisas para la ejecución y desarrollo del citado Decreto.

Por cuanto antecede, y en uso de la autorización que le confiere el artículo 31 del Decreto 2293/1973,

Este Ministerio ha dispuesto:

ESCUELAS UNIVERSITARIAS ESTATALES

1.º Para la creación de una Escuela Universitaria estatal será preciso que por el Rectorado correspondiente se remitan al Ministerio de Educación y Ciencia los siguientes documentos:

A) Memoria.

En la que se especificarán las siguientes cuestiones:

a) Enseñanzas a impartir. Se indicarán las enseñanzas que pretendan impartirse en la Escuela Universitaria y motivaciones de las mismas de acuerdo con lo señalado en el artículo 132.3 de la Ley General de Educación.

b) Número de puestos que pretenden cubrirse cuando se alcance el pleno rendimiento de la Escuela Universitaria, con mención de los que se cubrirán cada curso desde el comienzo de las actividades. Se hará constar la población actual en edad universitaria que tiene el Distrito, con indicación del número de alumnos que no pudieron ser admitidos en la Universidad por falta de plazas escolares disponibles.

c) Localización. Se indicará la localidad y domicilio donde se instalará la Escuela Universitaria, ponderándose las circunstancias que así lo aconsejen de acuerdo con el artículo 1.3 del Decreto 2293/1973, de 17 de agosto, señalándose la zona de influencia de la misma.

d) Edificios e instalaciones. Se efectuará una descripción del edificio e instalaciones disponibles o de las que sean precisas, utilizando al efecto los modelos anexos II y III.

e) Plantilla de profesorado de los diferentes niveles que necesitará el Centro cuando alcance su pleno rendimiento, indicando el número que se precisará en cada curso desde el comienzo de sus actividades. Se hará constar el personal docente de que dispone la Universidad para atender al nuevo Centro.

f) Plantilla de personal de la Administración, subalterno y de servicios que precisará la Escuela Universitaria cuando alcance su pleno rendimiento, con indicación del que se necesitará cada curso desde el comienzo de sus actividades.